



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00528 00
Demandante: MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S.- 097

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la señora **MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI**.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierten una deficiencia de carácter formal que deben ser corregida, para lo cual, se precisa que el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021), establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así, en atención a la precitada norma¹, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no

¹ Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00528 00
Demandante: MARIA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDÉNASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*).

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.138.292 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 15.338 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **avellanedatarazonaabogados@gmail.com**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5525e762fd118db554ffb8d24aec4367ac262c873722941f76b0a11cb974ace8

Documento generado en 16/04/2021 12:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00525 00
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S.- 096

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la señora **EMERITA MUÑOZ**.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierten una deficiencia de carácter formal que deben ser corregida, para lo cual, se precisa que el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021), establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así, en atención a la precitada norma¹, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no

¹ Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00525 00
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDÉNASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021).

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.271 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 43.823 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **cfguzmanr@gmail.com**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19dd7ba4c22895497b33802ae0de9332833225bb594739e00611a8e6bd14a70

Documento generado en 16/04/2021 12:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2020 00552 00**

Demandante: **MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ**

Demandado: **UGPP**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 050

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor **MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ**.

II. CONSIDERACIONES

MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución No. 013929 del 6 de mayo de 2019, mediante la cual la UGPP, niega la sustitución pensional en favor de la parte actora,
- ii)** Resolución N° RDP 017300 del 7 de junio de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución No. 013929,
- iii)** Resolución N° RDP 021228 del 19 de julio de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de apelación y confirma las decisiones anteriores,
- iv)** Auto ADP 006947 del 29 de octubre de 2019 expedido por la UGPP, mediante la cual niega el estudio de la nueva solicitud de sustitución pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar el 100% de la pensión gracia del extinto ALFREDO ANTONIO PÉREZ BURBANO en favor de la demandante como cónyuge supérstite a partir del 16 de diciembre de 2018. Igualmente solicita el reconocimiento de las mesadas

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00552 00
Demandante: MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicionales de julio y diciembre, así como los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, en razón a que la estimación de la cuantía de **\$50.691.623**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

ii) Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$43.890.150

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00552 00
Demandante: MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00552 00
Demandante: MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **WILLIAM BALLEEN NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.631 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 57.832 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **wbn_abogado@hotmail.com**

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para que antes de finalizar el término de traslado, señale a este Despacho, el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados dentro del acápite probatorio de la demanda, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00552 00
Demandante: MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

384e76ead1c05de5e25d39ac57fc3ea7d3964198a6068efb49cefeb33f7c1e34

Documento generado en 16/04/2021 12:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2020 00502 00**

Demandante: **REINALDO MUÑOZ**

Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 049

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor **REINALDO MUÑOZ**.

II. CONSIDERACIONES

REINALDO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución No. 0201 del 3 de mayo del año 2018, mediante la cual FONPRECON, niega la pensión de jubilación del actor,
- ii)** Resolución No.0402 del 6 de agosto de 2018, mediante la cual FONPRECON confirma en todas sus partes la Resolución No. 201,
- iii)** Oficio de fecha 12 de noviembre del año 2019 con número de radicado 20194000108401, por el cual FONPRECON tuvo por improcedente la solicitud de reconocimiento pensional,
- iv)** Resolución No. No.0010 del 15 de enero del año 2020 expedida por FONPRECON, mediante la cual confirma en todas sus partes el contenido del oficio 20194000108401,

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a FONPRECON a reconocer y pagar la Pensión de Jubilación en favor del demandante a partir del 23 de marzo de 2014, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, esto es Ley 33 de 1985, reconociendo

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00502 00
Demandante: REINALDO MUÑOZ
Demandado: FONPRECON
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

además su vinculación y tiempos de servicios laborados en el municipio de Argelia, Cámara de Representantes, Senado de la República y Asamblea Departamental del Cauca. Igualmente solicita el reconocimiento de las mesadas adicionales de julio y diciembre a partir del año 2014, así como los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, en razón a que la estimación de la cuantía a **\$61.704.585**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

ii) Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$43.890.150

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00502 00
Demandante: REINALDO MUÑOZ
Demandado: FONPRECON
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

S E D I S P O N E:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00502 00
Demandante: REINALDO MUÑOZ
Demandado: FONPRECON
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.965 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 182.939 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **lhbarriosh@gmail.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6aeedb01c8fb1c4cf39e6d15298d9d587bd0a2067ad0a2c90e4a77e83ca80c

Documento generado en 16/04/2021 12:41:03 PM

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00502 00
Demandante: REINALDO MUÑOZ
Demandado: FONPRECON
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

Auto nro. 166

Pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar la petición de los actores y el informe secretarial presentado por Miguel Vivas Ruiz quien solicita que sea separado del trámite del presente asunto por cuanto fue denunciado penalmente por los demandantes.

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito fechado el 9 de diciembre de 2020 (fol. 1664), Rosalbina Tombe Vitonas y Alexander Mestizo Tombe, solicitaron i) copias de la sentencia de 22 de septiembre de 2020, así como del memorial presentado por la abogada Sandra Gutiérrez y copia de los poderes presentado por la referida apoderada; ii) que se explicaran las razones por las que no se acepta la revocatoria de poder de los abogados del Colectivo José Alvear Restrepo, y iii) que se explicara la razón por la cual no se ha separado a Miguel Vivas *“de conocer el caso masacre del Nilo, teniendo en cuenta que fue denunciado por complicidad en el delito de FRAUDE PROCESAL, por este mismo, como reposa en denuncia ante la fiscalía general de la Nación.”*
2. En primer lugar, la solicitud de copias deberá ser resuelta por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, por ser la competente para el efecto.
3. Frente a las razones por las que no acepta la revocatoria del poder, es de reiterar que, tanto en el trámite de segunda instancia adelantado por el Consejo de Estado, como lo dispuesto por este Tribunal en autos del 21 de febrero, 12 de junio y 26 de julio de 2019 y 12 de marzo de 2020, se indicó que: i) que en tratándose de los procesos judiciales, no opera el derecho de

Radicación:	19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante:	Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción:	Reparación Directa

petición, pues, no se trata de una actuación administrativa¹; ii) que no podía tramitarse la revocatoria de poder respecto de unas personas porque no tenían la calidad de parte o demandantes en el presente caso; y iii) frente a los que sí eran parte, tampoco procedía porque no habían aportado el respectivo paz y salvo del anterior apoderado.

3.1. En efecto, en el auto del 03 de julio de 2014, el Consejo de Estado aceptó la revocatoria presentada por los demandantes Pablo Dicue Mestizo, Nohemí Dicue Mestizo, Abelardo Conda, Gloria Amparo Conda, María Carmelina Dicue, Rosalbina Tombe Vitonas, Alexander Mestizo Tombe, Aida Rufina Tombe y María Angelina Caracol, pero únicamente respecto de las facultades para sustituir, conciliar, recibir y transigir inicialmente conferidas a Soraya Gutiérrez Argüello; al tiempo que rechazó la solicitud de honorarios formulada por esta explicando que, como ninguno de los poderes le había sido revocado ni ella tampoco había manifestado su intención de renunciar a ellos, sino que por el contrario, en el escrito de 25 de junio de 2014, manifestó expresamente su voluntad de continuar ejerciendo la representación judicial de los demandantes –incluso de aquellos que le revocaron las facultades para sustituir, conciliar, recibir y transigir–; no podía tramitar la mencionada solicitud de regulación de honorarios (fol. 1104-1108 c. ppal.).

Aclaró que, si bien dentro del memorial presentado el 27 de junio de 2014, aparecían como firmantes María Tránsito Dicue Mestizo, Consuelo Mestizo Rivera, José Ever Dilcúe Pete, Carolina Corpus, Leonardo Secue Canas, Omaira Dicue Corpus, Alba Lucía Dicue Corpus, Rubén Darío Valencia Secue, Fabiana Corpus, Julia Dagua Liz, María Luz Dary Dicue Corpus, María Dagua Liz, Blanca Oliva Dicue Corpus, Rosalía Mestizo Dagua, Apolinar Dicue Medina, Jairo Hilamo Jascué, Fulgencio Guetia Pito, Yotelvina Guetia Pito, Juan Carlos Mestizo, Carlina Mestizo Méndez, Rosa Mercedes Mestizo Méndez, Sara María Hilamo, Emilson Mestizo Caracol, Jesús María Chilgüesa, José Joaquín Chilgüesa, Carmen Tulia Chilgüesa, Tomasa Taconas Mosquera, Doris Mestizo, Paulina Dagua Secue, Iliá Dicue de llamo, Gricelda Viquis, Nhora Alba Coicue Viquis, Carlos Dicue Corpus, Pedro Dicue Corpus, Pedro Dicue Fernández, Sofía Hilamo de Conda, Maximiliano Conda Hilamo, Vicente Chilgüeso, Guillermo Chilgüeso, Evencio Hilamo Secue, Griselda Ascue Villegas, Ileyda Hilamo Ascue, Aquileo Hilamo Ascue, Ana Tulia Hilamo, Marco Tulio Chilgüeso, Florinda Chilgüeso Hilamo, María Angelina Caracol, Carlos Armando Cáliz, Cornelia Cáliz Collo, Arcelina Cáliz Collo, Leidy Maritza Canas Guetia, Delfina Guetia Pito, Félix Dicue Corpus, María Edilma Dagua y Mercenaria Dicué, lo cierto es que no tenían la calidad de demandantes dentro de este proceso y tampoco habían conferido poder a abogado alguno para que

¹ Auto del 18 de septiembre de 2018, Al respecto consultar Sentencia de 25 de octubre de 2017, radicación n.º 11001-03-15- 000-2017-02435-00, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Radicación:	19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante:	Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción:	Reparación Directa

ejerciera su representación judicial. Circunstancia que estimó suficiente para rechazar la revocatoria presentada por todas estas personas, ya que no se puede revocar algo que jamás se ha conferido.

Y frente a la solicitud de Santiago Mestizo Rivera, Rosalía Mestizo Rivera, Rosalbina Tombe Vitonas, Carlos Javier Mestizo Rivera, Orfelina Tombe Vitonas, Trino Mestizo Rivera, Elias Mestizo Rivera, José Luis Mestizo Indico, Tránsito Rivera, Bernardo Dicue Guetia, Valerio Secue, Paulina Canas, Hernilda Secue Canas, Cristóbal Mestizo Rivera, Óscar Mestizo Rivera, Servelio Secue Canas, Irma Julicue Musicue, Elias Mestizo Nuscue, María Luisa Dagua Lis, María Elena Guetia, Diomar Dicue Casso, Consuelo Dicue Casso, Yaneth Dicue Casso, Luz Eneida Dicue, María Fanny Casso, Eleuterio Dicue Casso, Deidy María Mestizo Caracol, Celmira Chilguez Hilamo, Yolanda Caracol Tombe, Ana Lucia Dagua Lis, Alejandrina Dicue Viquis, Graciela Dicue Viquis, Celestino Coicue Viquis, María Cenaida Dicue Secue, María Santos Secue Tombe, Flora María Mestizo, Ceferino Dicue Mestizo, Floralba Mestizo Rivera, Julio Dagua Liz, Agustina Pete Tumbo, Neftalí Pilcue, Luis Fernando Secue Canas, María Ignacia Lis, Juan Alvaro Mestizo, Pedro Luis Dagua, María Antonia Dagua Lis, Albeiro Secue Canas, Santiago Tombe, Gloria Amparo Gugu Pete, Abelardo Conda Trochez, María Angelina Caracol, Gloria Amparo Conda, Alexander Mestizo Tombe, Manuel Antonio Cáliz Collo, Victoriano Cáliz Collo, Baudelino Secue Canas, Misale Cáliz Collo, Susana Collo, Sebastiana Dagua Liz y Balbina llamo Yatacue, quienes sí actúan como demandantes en virtud del poder conferido a la abogada Soraya Gutiérrez Argüello, advirtió que, aunque aparecen suscritos y autenticados por cada uno, obran en copia simple - contrariando lo dispuesto en el artículo 107 del C.P.C.-, contienen espacios en blanco, en los cuales justamente debería aparecer el nombre o la identidad de la abogada cuyo poder se pretendía revocar y, además, tampoco estaban acompañados del paz y salvo otorgado por concepto de servicios profesionales prestados con ocasión de la demanda formulada en este asunto. Por ello les otorgó un plazo de 15 días hábiles para que presentaran la revocatoria en debida forma, junto con el paz y salvo respectivo, sin que, por lo demás, hubiesen cumplido.

Por último, reiteró la vigencia *“del poder conferido a la abogada Soraya Gutiérrez Argüello por quienes no suscribieron los memoriales que buscaban revocarle el poder y las facultades para sustituir, conciliar, recibir y transigir, concretamente los señores Jesús Ulpiano Tombe, Fabio Mestizo Tombe, Evelio Mestizo Tombe, Adriana María Mestizo Tombe, Leocadia Mestizo Tombe, Israel Conda Trochez, Martha Cecilia Dicue Mestizo y Alba Nury Dicue Guetia, por lo que a la apoderada se le permitirá reclamar las copias auténticas de la sentencia que correspondan a estos demandantes”*.

Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción: Reparación Directa

3.2. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y no puede contrariarse so pena de nulidad absoluta conforme al artículo 133-2 del C.G.P., en consonancia con el artículo 136 *ib.*, según el cual, proceder contra providencia ejecutoriada del Superior comporta una nulidad insaneable. En suma, corresponde a una decisión que es ley en este proceso y, como fue adoptada por el Consejo de Estado como superior funcional, obliga a este Tribunal.

3.3. Se reitera que el presente proceso ya se encuentra terminado y no se tiene pendiente actuación adicional alguna por parte del Tribunal, máxime que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado, ya se encuentra ejecutoriada, y que la Secretaría del Tribunal ya expidió las copias necesarias para adelantar el trámite de pago o exigibilidad de la sentencia mencionada, tal y como se observa en los folios 1299-1300, del expediente.

3.4. No obstante, resulta necesario insistir en las consideraciones del Consejo de Estado, quien, ejerciendo como superior funcional, mediante auto del 03 de julio de 2014 (fol. 1104-1108 c. ppal.), indicó:

“De lo anterior se sigue que el acto de apoderamiento, “en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable”², por lo que puede terminar en cualquier momento por decisión del poderdante. Sin embargo, esta facultad conferida al mandatario no puede utilizarse para eludir el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales a su cargo. Por esta razón, el despacho ha exigido³ que la parte interesada en que se acepte la revocatoria del poder -que no es otra que la demandante- allegue el paz y salvo correspondiente, expedido por el apoderado.

Cumplido lo anterior, podrá aceptarse la revocatoria del poder y, con ello, quedará habilitado el apoderado para promover el incidente de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Esto es así porque la normatividad procesal civil establece con claridad que el trámite de regulación de honorarios resultará improcedente si se promueve por fuera del plazo legalmente estipulado o sin que se haya producido la revocatoria del mandato y su aceptación”. (Se subraya)

Como se vio, el Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, ya efectuó un pronunciamiento claro respecto de la revocatoria de los mandatos concluyendo que no podía ser utilizada “*para eludir el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales a su cargo*”, de manera que, como requisito previo a su aceptación, debía aportarse el paz y salvo correspondiente expedido por el apoderado anterior.

² Consejo de Estado, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23.171, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina: José Alejandro Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, ediciones Librería del Profesional, décima segunda edición, Bogotá, 1997, p. 523.

³ Véase el auto proferido el 21 de mayo de 2014 dentro del expediente n.º 23.265.

Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción: Reparación Directa

Se resalta que no puede contrariarse una providencia ejecutoriada del Superior, so pena de nulidad absoluta, conforme a los artículos 133-2 y 136 del C.G.P.

3.5. De esta manera, no resulta procedente ahondar en puntos que ya fueron objeto de pronunciamiento y frente a los cuales no existen circunstancias distintas a las que tuvo en cuenta el Consejo de Estado en el año 2014.

Por ello, la Sala se estará a lo resuelto en autos del 21 de febrero, 12 de junio y 26 de julio de 2019 y 12 de marzo de 2020, por lo que se ordenará a secretaría que le remite copia simple de estos a los peticionarios.

4. Finalmente, sobre la solicitud del escribiente Miguel Vivas Ruiz, se observa que dicho empleado solicitó la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de calumnia.

Al respecto, debe indicarse que si bien en la copia simple de la denuncia se menciona a dicho funcionario dentro de los hechos que los denunciantes consideran como irregulares, lo cierto es que a la fecha no existe prueba de que se hubiese vinculado formalmente a una investigación penal. Sin embargo, en aras de transparencia y para evitar cualquier mal entendido, se ordenará al secretario que separe a dicho empleado del trámite del presente asunto y que nombre, para el efecto, un empleado *ad hoc*.

4.1. Por otra parte, frente a la compulsión de copias, se aclara que como es un servidor público quien tiene conocimiento de situaciones que pueden ser consideradas como irregulares, no se requiere autorización para la expedición de copias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004⁴, podrá adelantar las actuaciones que estime necesarias.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias obrante a folio 1664A, según lo dicho.

SEGUNDO: Frente a la petición reiterada de los actores, estése a lo dispuesto en autos del 21 de febrero, 12 de junio y 26 de julio de 2019, y de

⁴ **ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-00
Demandante: Susana Collo de Cáliz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Acción: Reparación Directa

12 de marzo de 2020 proferido por este Tribunal, y a los del Consejo de Estado calendados a 3 de julio, 4 de agosto, 1° de septiembre de 2014, 09 de octubre de 2015, 06 de junio y 18 de septiembre de 2018.

Por secretaría remítase a los peticionarios copias simples de las providencias expedidas por el Tribunal.

TERCERO: Separar del trámite del presente proceso al escribiente Miguel Vivas Ruiz, según lo dicho. Para el efecto, el secretario asignará un empleado *ad hoc*.

CUARTO: El escribiente del Tribunal, Miguel Vivas Ruiz, podrá presentar las denuncias correspondientes sin necesidad de autorización previa, en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back down.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2005-00026-00
Demandante: María del Carmen Bastidas Corredor y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 168

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2008-00068-00
Demandante: Esther Juana Rodríguez M. y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 167

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Doctora
BLANCA INÉS CHÁVES
Conjueza Ponente

Referencia:

Expediente:	19001-33-31-002-2009-00374-06
Demandante:	Adrián Velasco Penagos y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Hacienda y otros
Referencia:	Acción de grupo

Cordial saludo.

En atención al requerimiento hecho por usted dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que no me encuentro inmerso en ninguna de las causales de impedimento para conocer de fondo el presente asunto.

Atentamente,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca15ecac20c6cf8dcf4a5ce28c858bea0e561e0369ae48d01c56d5dd72ad
c41

Documento generado en 14/04/2021 01:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>